



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3800/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3800/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca**, **Fundamentación**, **Motivación**, **Ejecución**, **Presupuesto Participativo**, **Proyectos**, **2022**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3800/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3800/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002201**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

14. Indique si se realizaron recorridos de supervisión en campo durante la ejecución de los proyectos 2022 y cuántos fueron, conforme al numeral manual administrativo 2022

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

15. Solicito los oficios o reportes derivados de dichos recorridos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el Manual Administrativo

16. Indique si existieron observaciones o recomendaciones derivadas de auditorías internas o externas sobre los proyectos 2022

17. Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo.

18. Indique el número de proyectos dictaminados como viables e inviables en 2022

19. Solicito los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana CDMX.

20. Indique si la Dirección conserva los expedientes completos de los proyectos ejecutados durante 2022, a Ley General de Archivos y el Manual Administrativo.

21. Solicito los oficios de designación del personal encargado de seguimiento en campo de los proyectos del Presupuesto Participativo 2022.

22. Indique cuántas reuniones de evaluación de resultados se realizaron al término del ejercicio 2022, conforme al numeral al Manual Administrativo.

23. Solicito copia de las minutas o acuerdos generados durante dichas reuniones.

Nota de confidencialidad:

En caso de que la información solicitada contenga datos personales, se solicita su entrega en versión pública, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-575**, de dieciocho de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2190 y con fundamento lo dispuesto en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3, 7, 13, 93 fracción, IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o

LTAIPRCCM, remito para su atención y desahogo la solicitud de información pública de folio: 092073925002201 en la cual se requiere lo siguiente:

- "14. Indique si se realizaron recorridos de supervisión en campo durante la ejecución de los proyectos 2022 y cuántos fueron, conforme al numeral manual administrativo 2022**
- 15. Solicito los oficios o reportes derivados de dichos recorridos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el Manual Administrativo 2022.**
- 16. Indique si existieron observaciones o recomendaciones derivadas de auditorías internas o externas sobre los proyectos 2022.**
- 17. Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo.**
- 18. Indique el número de proyectos dictaminados como viables e inviables en 2022**
- 19. Solicito los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana, CDMX.**
- 20. Indique si la Dirección conserva los expedientes completos de los proyectos ejecutados durante 2022, a Ley General de Archivos y el Manual Administrativo.**
- 21. Solicito los oficios de designación del personal encargado de seguimiento en campo de los proyectos del Presupuesto Participativo 2022.**
- 22. Indique cuántas reuniones de evaluación de resultados se realizaron al término del ejercicio 2022, conforme al numeral al Manual Administrativo.**
- 23. Solicito copia de las minutas o acuerdos generados durante dichas reuniones.**

Nota de confidencialidad:

En caso de que la información solicitada contenga datos personales se solicita su entrega en versión pública, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." Sic)

En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar el presente requerimiento, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

No es posible atender de forma favorable su solicitud, toda vez que no se especifica Demarcación territorial, Unidad territorial, lo cual no permite localizar y/o precisar información requerida.

Dicho lo anterior, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, me permito compartir el Link donde puede consultar información referente a proyectos ganadores del Presupuesto Participativo en la alcaldía Azcapotzalco en los años anteriores al 2025:

<https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

Finalmente, no omito mencionar que en caso de que las plataformas mencionadas con anterioridad no satisfagan la solicitud de información presentada por la parte interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, en un horario de 12:00 a 14:00 el día miércoles 26 de noviembre de 2025, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con identificación oficial vigente que acredite su personalidad. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.
[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Violación al derecho constitucional de acceso a la información (Art. 6 CPEUM).
El sujeto obligado no proporcionó información ni justificó formalmente su negativa.
Violación a los artículos 4, 7, 92, 192, 193 y 211 de la LTAIPRCCM.

La Alcaldía:

- No buscó efectivamente la información.
- No entregó documentos.
- No fundó ni motivó su respuesta.
- Proporcionó un vínculo que no atiende lo solicitado.
- Condicionó la consulta a una visita física.

Violación al artículo 200 de la LTAIPRCCM (turno a unidades competentes).

La solicitud involucra información generada por diversas áreas:

- JUDs internas
- Dirección de Vinculación
- Contraloría interna
- Dirección de Administración
- Archivo de trámite

La Alcaldía debía turnar la solicitud, pero no lo hizo.

Violación a los artículos 216 y 217 (inexistencia).

Si la información realmente no existiera, debió activarse el Comité de Transparencia.

No se realizó procedimiento alguno

La invitación a acudir presencialmente Si constituye obstrucción.

Condicionar la consulta a presencia física es ilegal (art. 7). El derecho es a recibir información por vía electrónica, no acudir en persona.

[Sic.]

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El cinco de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSyPC/DPP/SVCSP/JSPP/2025-128**, de tres de diciembre, suscrito por el J.U.D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado al oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-673 signado por la directora de Presupuesto Participativo, donde requiere respuesta al oficio de solicitud de información pública con folio: 092073925002201 y en relación al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2321 de fecha 26 de noviembre del año en curso a través del cual solicitan lo siguiente: Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

"Violación al derecho constitucional de acceso a la información (Art. 6 CPEUM). El sujeto obligado no proporciona Información ni justificó formalmente su negativa. Violación a los

artículos 4, 7, 92, 192, 193 y 211 de la LTAIPRCCM. La Alcaldía: No buscó efectivamente la información. No entregó documentos. No fundó ni motivó su respuesta. Proporcionó un vínculo que no atiende lo solicitado. Condicionó la consulta a una visita física. Violación al artículo 200 de la LTAIPRCCM (turno a unidades incompetentes). Lo solicitado involucra información generada por diversas áreas: JUDs internas Dirección de Vinculación Contraloría Interna Dirección de Administración- Archivo de trámite La Alcaldía debía turnar la solicitud, pero no lo hizo. Violación a los artículos 216 y 217 (Inexistencia). Si la información realmente no existiera, debió activarse el Comité de Transparencia. No se realizó procedimiento alguno. La Invitación a acudir presencialmente si constituye obstrucción. Condicionar la consulta a presencia física es ilegal (art. 7). El derecho es a recibir información por vía electrónica, no acudir en persona." (SIC)

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7°, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar en los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073925002201, hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado el contenido de la información requerida en la solicitud inicial y luego de una exhaustiva búsqueda le comunico en tiempo y forma, la información solicitada: Con fundamento en el artículo 7, inciso D, numeral 2, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; los artículos 11, 12, 13, 14, 19, 23 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; así como lo establece la LEY DE CONTROL

INTERNO; los artículos 2, 29, de la LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, advirtiendo las atribuciones y responsabilidades de las alcaldías, incluyendo el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

14. Indique si se realizaron recorridos de supervisión en campo durante la ejecución de los proyectos 2022 y cuántos fueron, conforme al numeral manual administrativo 2022 R=Se realizaron de forma inicial 111 recorridos.

15. Solicito los oficios o reportes derivados de dichos recorridos, conforme a lo dispuesto en la Ley Transparencia y el Manual Administrativo.

R= Después de haber analizado el contenido de la solicitud de información de esta Dirección, manifiesta que Esta Dirección, solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, Al respecto le informo que referente a su solicitud de la Ejecución del Presupuesto Participativo 2022, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos contantes 37 carpetas con un total de 3500 fojas, mismas que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X,7,207,208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la informaciones el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la Información Publicase hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero N 440, colonia San Marcos, Azcapotzalco C.P. 02020, del 05 al 09 de enero 2026, en un horario de 09:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página----- \$ 3.10

2. De las copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ----- \$ 0.85

Se anexan copias simples de las minutas.

16. Indique si existieron observaciones o recomendaciones derivadas de auditorías internas o externas sobre los proyectos 2022 R= Si, en el Ejercicio Fiscal

2022 se auditó el rubro de compra e instalación de cámaras de video vigilancia para casas y departamentos.

17. Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo.

R= Cabe mencionar que no es conforme al Manual Administrativo, si no el encargado de convocar es el IECM como lo puede verificar en la siguiente liga <https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-einstrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos>

18. Indique el número de proyectos dictaminados como viables e inviables en 2022.

R=analizando su solicitud me permito informar que esta información es publica la cual la puede consultar en la siguiente liga. <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/index.html>

19. Solicito los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana CDMX.

R= Los artículos 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México determinan que la validación técnica, y factibilidad de los proyectos de Presupuesto Participativo estará a cargo de un Órgano Dictaminador integrado en términos que la misma Ley señala.

20. Indique si la Dirección conserva los expedientes completos de los proyectos ejecutados durante 2022 a la Ley General de Archivos y el Manual Administrativo:

R=me permito informar que los archivo se encuentran resguardados en la Dirección de Presupuesto Participativo con la documental que ese año de gobernanza generó dentro del proceso del presupuesto participativo.

21. Solicito los oficios de designación del personal encargado de seguimiento en campo de los proyectos del Presupuesto Participativo 2022.

R= Dicha Dirección no genera o generará tal oficio con dicha asignación ya que cuenta con personal administrativo y/o operativo de acuerdo a las necesidades del área, no omito mencionar que los servidores públicos del área involucrada realizaban recorridos con dicho personal.

22. Indique cuántas reuniones de evaluación de resultados se realizaron al término del ejercicio 2022, conforme al numeral del Manual Administrativo.

R= Se realizaron de forma inicial 111 reuniones.

23. Solicito copia de las minutas e acuerdos generados durante dichas reuniones.

R= Después de haber analizado el contenido de la solicitud de información de esta Dirección, manifiesta que Esta Dirección, solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección, Al respecto le informo que referente a su solicitud de la Ejecución del Presupuesto Participativo

2022, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos contantes 37 carpetas con un total de 3500 fojas, mismas que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la Información Pública se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero N 440, colonia San Marcos, Azcapotzalco C.P. 02020, del 05 al 09 de enero 2026, en un horario de 09:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página----- \$ 3.10
2. De las copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ----- \$ 0.85

Se anexan copias simples de las minutas.

Nota de confidencialidad: En caso de que la información solicitada contenga datos personales, se solicita su entrega en versión pública, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
[...][Sic.]

VI. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
14. Indique si se realizaron recorridos de supervisión en campo durante la ejecución de los proyectos 2022 y cuántos fueron, conforme al numeral manual administrativo 2022	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Presupuesto Participativo , le informó a la persona solicitante que no era posible atender de forma favorable su solicitud, toda vez que no se especifica Demarcación territorial, Unidad territorial, lo cual no permite localizar y/o precisar información requerida.	Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Solicito los oficios o reportes derivados de dichos recorridos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el Manual Administrativo.	Dicho lo anterior, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, me permito compartir el Link donde puede consultar información referente a proyectos ganadores del Presupuesto Participativo en la alcaldía Azcapotzalco en los años anteriores al 2025:	
16. Indique si existieron observaciones o recomendaciones derivadas de auditorías internas o		

externas sobre los proyectos 2022 17. Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo. 18. Indique el número de proyectos dictaminados como viables e inviables en 2022 19. Solicito los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana CDMX. 20. Indique si la Dirección conserva los expedientes completos de los proyectos ejecutados durante 2022, a Ley General de Archivos y el Manual Administrativo. 21. Solicito los oficios de designación del personal encargado de seguimiento en campo de los proyectos del Presupuesto Participativo 2022. 22. Indique cuántas reuniones de evaluación de resultados se realizaron al término del ejercicio 2022, conforme al numeral al Manual Administrativo.	https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos	
--	--	--

23. Solicito copia de las minutas o acuerdos generados durante dichas reuniones. Nota de confidencialidad: En caso de que la información solicitada contenga datos personales, se solicita su entrega en versión pública, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado		
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido **pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente**.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través del J.U.D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo, atendió de manera parcial la inconformidad manifestada por la persona recurrente, proporcionándole la

información siguiente, para lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta complementaria del sujeto obligado y si se atiende o no el agravio de la parte recurrente:

Solicitud	Respuesta complementaria	Observaciones
14. Indique si se realizaron recorridos de supervisión en campo durante la ejecución de los proyectos 2022 y cuántos fueron, conforme al numeral manual administrativo 2022	R=Se realizaron de forma inicial 111 recorridos.	Atendido
15. Solicito los oficios o reportes derivados de dichos recorridos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el Manual Administrativo.	Consulta directa Se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos contantes 37 carpetas con un total de 3500 fojas, mismas que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información. Se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero N 440, colonia San Marcos, Azcapotzalco C.P. 02020, del 05 al 09 de enero 2026, en un horario de 09:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. Otras Modalidades	No atendido

	Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago 1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página----- -----.\$ 3.10 2. De las copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ----- ----- -----\$ 0.85	
16. Indique si existieron observaciones o recomendaciones derivadas de auditorías internas o externas sobre los proyectos 2022	Si, en el Ejercicio Fiscal 2022 se auditó el rubro de compra e instalación de cámaras de video vigilancia para casas y departamentos.	Atendido
17. Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo.	Cabe mencionar que no es conforme al Manual Administrativo, si no el encargado de convocar es el IECM como lo puede verificar en la siguiente liga https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-einstrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos	No atendido El enlace electrónico no dirige a la información de interés de la persona solicitante
18. Indique el número de proyectos dictaminados como viables e inviables en 2022	Analizando su solicitud me permito informar que esta información es publica la cual la puede consultar en la siguiente liga. https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/index.html	No atendido El enlace electrónico no dirige a la información de interés de la persona solicitante
19. Solicito los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de	Los artículos 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México determinan que la validación técnica, y factibilidad	No atendido La información proporcionada no

los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana CDMX.	de los proyectos de Presupuesto Participativo estará a cargo de un Órgano Dictaminador integrado en términos que la misma Ley señala.	corresponde con lo solicitado.
20. Indique si la Dirección conserva los expedientes completos de los proyectos ejecutados durante 2022, a Ley General de Archivos y el Manual Administrativo.	Me permito informar que los archivos se encuentran resguardados en la Dirección de Presupuesto Participativo con la documental que ese año de gobernanza generó dentro del proceso del presupuesto participativo.	Atendido
21. Solicito los oficios de designación del personal encargado de seguimiento en campo de los proyectos del Presupuesto Participativo 2022.	Dicha Dirección no genera o generará tal oficio con dicha asignación ya que cuenta con personal administrativo y/o operativo de acuerdo a las necesidades del área, no omito mencionar que los servidores públicos del área involucrada realizaban recorridos con dicho personal.	Atendido
22. Indique cuántas reuniones de evaluación de resultados se realizaron al término del ejercicio 2022, conforme al numeral al Manual Administrativo.	Se realizaron de forma inicial 111 reuniones	Atendido
23. Solicito copia de las minutas o acuerdos generados durante dichas reuniones.	Consulta directa Se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos contantes 37 carpetas con un total de 3500 fojas , mismas que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.	No atendido

	Se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero N 440, colonia San Marcos, Azcapotzalco C.P. 02020, del 05 al 09 de enero 2026, en un horario de 09:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. Otras Modalidades Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago 1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página----- -----.\$ 3.10 2. De las copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ----- ----- -----\$ 0.85 Se anexan copias simples de las minutas. Le entregó a la persona solicitante la versión pública de las primeras 60 fojas	
--	---	--

De lo anteriormente expuesto se desprende lo siguiente:

Por lo que hace a los requerimientos **[14], [16], [20], [21] y [22]**, a través de los cuales la persona ahora recurrente, peticionó conocer diversos aspectos relacionados con la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2022,

específicamente: si se realizaron recorridos de supervisión en campo y cuántos; si derivado de auditorías internas o externas se generaron observaciones o recomendaciones; si la Dirección cuenta con los expedientes completos conforme a la Ley General de Archivos y el Manual Administrativo; los oficios mediante los cuales se designó al personal encargado del seguimiento en campo; así como el número de reuniones de evaluación de resultados realizadas al concluir dicho ejercicio, lo mismos fueron **atendidos**, mediante los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por otro lado, por lo que hace a los requerimientos **[17] y [18]**, esta Ponencia, advirtió que los enlaces electrónicos, proporcionados por el Sujeto Obligado, no remiten de manera directa a la información peticionada por la persona solicitante, consistente en conocer por un lado, las fechas en que se publicaron las convocatorias ciudadanas para integrar los Comités de Ejecución en 2022, y por otro, el número de proyectos que en ese mismo año fueron dictaminados como viables e inviables.

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, resulta importante señalar, que si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia**, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la persona recurrente, respecto a sus requerimientos [17] y [18] no fueron atendidos.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento [19] la persona solicitante peticionó los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana CDMX.

En ese tenor, del análisis realizado, se advierte que la respuesta proporcionada por la Alcaldía Azcapotzalco **no atiende a lo solicitado**, pues la persona solicitante pidió conocer **los criterios técnicos y administrativos específicos** que fueron aplicados para determinar la viabilidad de los proyectos del ejercicio 2022.

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a citar que, conforme a los artículos 120 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la validación técnica y factibilidad de los proyectos corresponde al Órgano Dictaminador, sin proporcionar los criterios utilizados por dicho órgano ni remitir documento, acta, lineamiento interno o metodología que permita conocer cuáles fueron los parámetros o elementos técnicos aplicados en el proceso de dictaminación.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, **no entregó la información requerida ni emitió una respuesta que permita tener por satisfecho el requerimiento formulado por la persona solicitante.**

Por último, respecto de los requerimientos **[15] y [23]**, mediante los cuales la persona solicitante pidió los oficios o reportes derivados de los recorridos de supervisión, así como copia de las minutas o acuerdos generados durante las reuniones de evaluación, se advierte que ambos guardan relación con los requerimientos [14] y [22]. Ello, ya que a través de estos últimos se informó a la persona solicitante que, de forma inicial, se llevaron a cabo 111 recorridos de supervisión y 111 reuniones.

En este sentido, el Sujeto Obligado le informó a la persona recurrente que la documentación solicitada se encuentra únicamente en formato físico, distribuida en 37 carpetas con aproximadamente 3,500 fojas, por lo que no ha sido digitalizada

debido a limitaciones técnicas. Por ello, puso la información a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa en las oficinas de la Dirección de Presupuesto Participativo, del 5 al 9 de enero de 2026, en los horarios establecidos. Asimismo, señaló que, si se requieren copias simples o certificadas, deberá cubrirse el pago por reproducción de la información.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado le entregó a la persona solicitante la versión pública de las primeras sesenta fojas.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

De la normativa antes expuesta, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, a través del “*Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*”; sin embargo, y el Sujeto Obligado puso disposición de la persona ahora recurrente la información a través de **consulta directa**.

Al respecto, debe señalarse que este Instituto no tuvo certeza de la documentación que se puso a consulta directa de la parte recurrente, ni tampoco se tuvo certeza del volumen que constituye la información.

Ahora bien, resulta oportuno recordar, que el artículo 219⁶, de la Ley de Transparencia, prescribe que los sujetos obligados deben entregar los documentos que obren en sus archivos, no obstante, la obligación de proporcionar información no comprende la de su procesamiento, ni la obligación de presentarla conforme al

⁶ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

interés del particular. Adicionalmente, prescribe que los sujetos obligados deben procurar sistematizar su información.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que en el caso de una consulta directa se debe informar el volumen de la documentación (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), la forma en la que se detenta la documentación, el lugar-domicilio, fecha, horarios y persona o personas servidoras públicas que atenderán a la persona solicitante, en este sentido, si bien es cierto, el Sujeto obligado le informó a la persona recurrente que la documentación solicitada se encuentra únicamente en formato físico, distribuida en treinta y siete carpetas con aproximadamente tres mil quinientas fojas, por lo que no ha sido digitalizada debido a limitaciones técnicas, también lo es que, la información específica peticionada corresponde a los ciento once recorridos y ciento once reuniones.

En este sentido, se advierte que el Sujeto Obligado, no le informó a quien es recurrente, el volumen de la información que corresponde de manera específica a los ciento once recorridos y ciento once reuniones. Por lo tanto, el Sujeto Obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia, dado que omitió hacer del conocimiento del particular el impedimento que tenía para otorgar acceso a la información correspondiente a los ciento once recorridos y ciento once reuniones peticionadas en el formato requerido.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni fundó, ni motivó el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, respecto a los requerimientos **[15] y [23]**, por lo tanto, el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia y violento el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió de manera total los requerimientos informativos de la persona solicitante, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002201**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
14. Indique si se realizaron recorridos de supervisión en campo durante la ejecución de los	El Sujeto Obligado, a través de la Directora de Presupuesto Participativo , le informó a la persona solicitante que no era	Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

proyectos 2022 y cuántos fueron, conforme al numeral manual administrativo 2022 15. Solicito los oficios o reportes derivados de dichos recorridos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y el Manual Administrativo. 16. Indique si existieron observaciones o recomendaciones derivadas de auditorías internas o externas sobre los proyectos 2022 17. Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo. 18. Indique el número de proyectos dictaminados como viables e inviables en 2022 19. Solicito los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana CDMX. 20. Indique si la Dirección conserva los expedientes completos de los proyectos ejecutados durante 2022, a Ley General de Archivos y el Manual Administrativo.	posible atender de forma favorable su solicitud, toda vez que no se especifica Demarcación territorial, Unidad territorial, lo cual no permite localizar y/o precisar información requerida. Dicho lo anterior, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, me permito compartir el Link donde puede consultar información referente a proyectos ganadores del Presupuesto Participativo en la alcaldía Azcapotzalco en los años anteriores al 2025: https://plataformaciudadana.iecm.mx/#/inicio/mecanismos-e-instrumentos/democracia-participativa/presupuesto-participativo/consulta-historicos	
---	---	--

21. Solicito los oficios de designación del personal encargado de seguimiento en campo de los proyectos del Presupuesto Participativo 2022. 22. Indique cuántas reuniones de evaluación de resultados se realizaron al término del ejercicio 2022, conforme al numeral al Manual Administrativo. 23. Solicito copia de las minutas o acuerdos generados durante dichas reuniones. Nota de confidencialidad: En caso de que la información solicitada contenga datos personales, se solicita su entrega en versión pública, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en obtener información relacionada con la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2022, incluyendo: la realización y número de recorridos de supervisión en campo y los oficios o reportes derivados; la existencia de observaciones o recomendaciones de auditorías; las fechas de publicación de las convocatorias para integrar Comités de Ejecución; el número de proyectos dictaminados como viables e inviables y los criterios técnicos y administrativos utilizados para determinar dicha

viabilidad; la conservación de los expedientes completos de los proyectos conforme a la normativa aplicable; los oficios de designación del personal encargado del seguimiento en campo; el número de reuniones de evaluación de resultados realizadas al cierre del ejercicio, así como copia de las minutas o acuerdos generados durante dichas reuniones.

En este sentido, el Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que no era posible atender su petición de manera favorable, toda vez que en la solicitud de información **no se especificó la Demarcación territorial, Unidad territorial**, lo cual no permitió localizar y/o precisar información requerida.

Por lo expuesto, esta Ponencia advierte que no es posible validar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud de que la misma resulta restrictiva. Ello es así porque el Sujeto Obligado se limitó a señalar que la persona peticionaria no especificó la Unidad Territorial, sin haber acreditado haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información.

Al respecto, cabe señalar que las personas solicitantes no son peritos en la materia, por lo tanto, los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública **sea sencillo, pronto y expedito**.

Lo anterior significa que el derecho de acceso a la información es operante cuando las personas solicitantes requieren documentos o datos generados en ejercicio de las facultades, obligaciones o atribuciones de los entes obligados, o bien, aquellos que obren en su administración o posesión.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que si el Sujeto Obligado consideró que la solicitud no era clara o necesitaba elementos adicionales a los aportados por la persona solicitante, debió haber prevenido a la persona recurrente conforme a lo estipulado en el artículo 203⁸ de la Ley de la Materia, a fin de que aportara mayores elementos que facilitaran la búsqueda y localización de la información de su interés, situación que en el presente caso **no aconteció**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió requerir oportunamente a la persona ahora recurrente para que proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar la información solicitada, con el fin de contar con los datos necesarios para atender debidamente su petición.

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, esta Ponencia, determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada**.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se estudió en el considerando anterior, si bien es cierto, la persona recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta respecto a sus requerimientos **[14], [16], [20], [21] y [22]**, también lo es que, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por quien es recurrente respecto de estos requerimientos. Por lo que, a consideración de esta Ponencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar remitir la

⁸ Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

información de nueva cuenta a la persona recurrente, siendo que la misma ya le fue entregada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

Por otro lado, por lo que hace a los requerimientos [17], [18] y [19] a través de los cuales la persona solicitante desea conocer las fechas en que se publicaron las convocatorias ciudadanas para integrar los Comités de Ejecución en 2022, y el número de proyectos que en ese mismo año fueron dictaminados como viables e inviables, respecto del presupuesto participativo, así como, los criterios técnicos y administrativos que se aplicaron para determinar la viabilidad de los proyectos presentados en dicho ejercicio, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.

Al respecto, del análisis de la normativa aplicable al Presupuesto Participativo, se advierte que la **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**⁹ particularmente del artículo 120 se desprende que existe una competencia concurrente para atender los requerimientos planteados entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía Azcapotzalco.

Lo anterior es así, toda vez que, en lo que respecta al requerimiento [17], relativo a las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas para la integración de los Comités de Ejecución en 2022, dicha información corresponde al Instituto Electoral, toda vez que es la autoridad facultada para emitir la Convocatoria del

⁹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PARTICIPACION_CIUADADANA_DE_LA_CDMX_4.2.pdf

proceso de Presupuesto Participativo y para coordinar las Asambleas Ciudadanas en las que se conforman dichos Comités.

Por otro lado, los requerimientos **[18]** y **[19]**, referentes al número de proyectos dictaminados como viables e inviables y a los criterios técnicos y administrativos aplicados para determinar dicha viabilidad, sí son competencia de la Alcaldía Azcapotzalco, dado que la dictaminación recae en el Órgano Dictaminador integrado por la propia Alcaldía, conforme a lo establecido en el artículo 120, inciso d), del ordenamiento citado.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos **[18]** y **[19]**, de la persona solicitante.

En ese orden de ideas, respecto al requerimiento **[17]** consistente en: Solicito las fechas de publicación de las convocatorias ciudadanas emitidas para la integración de Comités de Ejecución en 2022, conforme al Manual Administrativo, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y atienda el requerimiento informativo de la persona solicitante.

En ese tenor, deberá proporcionarle los datos respectivos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo. Lo anterior de conformidad con el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.** Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

Por último, respecto de los requerimientos [15] y [23], mediante los cuales la persona solicitante pidió **los oficios o reportes derivados de los recorridos de supervisión**, así como **copia de las minutas o acuerdos generados durante las reuniones de evaluación**, se advierte que ambos se encuentran estrechamente vinculados con lo solicitado en los requerimientos [14] y [22]. Lo anterior, ya que, a través de estos últimos, el Sujeto Obligado informó que, de manera inicial, se llevaron a cabo **111 recorridos de supervisión y 111 reuniones de evaluación**, de las cuales derivaría la documentación ahora requerida.

En ese sentido, tal como se expuso en el considerando precedente, el Sujeto Obligado señaló que la documentación correspondiente se encuentra **únicamente en formato físico**, organizada en **37 carpetas** que en conjunto suman aproximadamente **3,500 fojas**, y que **no ha sido digitalizada** debido a limitaciones técnicas. Por tal motivo, puso la información **a disposición de la persona solicitante mediante consulta directa** en las oficinas de la Dirección de

Presupuesto Participativo, del **5 al 9 de enero de 2026**, dentro de los horarios establecidos. Asimismo, precisó que, en caso de requerir copias simples o certificadas, la persona interesada deberá **cubrir el costo de reproducción** correspondiente.

Ahora bien, en atención a lo anterior, este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado deberá **realizar una búsqueda exhaustiva y específica** de los documentos que den respuesta puntual a los requerimientos **[15]** y **[23]**, es decir, aquellos derivados de los **111 recorridos** y **111 reuniones** previamente informados a la persona recurrente.

En su caso, el Sujeto Obligado deberá **fundar y motivar** debidamente el cambio de modalidad, conforme al **artículo 213 de la Ley de Transparencia**, lo que implica **informar a la persona recurrente el volumen exacto de la documentación**, así como el **impedimento concreto** para proporcionar la información en la modalidad originalmente elegida.

Asimismo, deberá **otorgar a la persona solicitante días suficientes** para consultar la información de manera efectiva y ofrecerle **todas las modalidades disponibles** para su entrega como son: copias simples, copias certificadas y envío por correo certificado de forma que se garantice plenamente su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que el Sujeto Obligado, ya le entregó a la persona solicitante la versión pública de las primeras sesenta fojas.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso, **no aconteció**, toda vez que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de los documentos de interés de la persona solicitante, **se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente**; situación que **no aconteció**.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado deberá entregar el Acta de Comité mediante la cual se aprobó la clasificación de los datos clasificados en su modalidad de confidenciales, de la versión pública de los documentos que le fueron entregados a la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, deberá por lo que hace a los requerimientos [18] y [19], de la persona solicitante realizar la búsqueda exhaustiva de la información y entregarla.
- Por lo que hace al requerimiento [17] remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y atienda el requerimiento informativo de la persona solicitante.
- Por otro lado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y específica de los documentos que den respuesta puntual a los requerimientos [15] y [23], es decir, aquellos derivados de los 111 recorridos y 111 reuniones previamente informados a la persona recurrente.
- En su caso, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad, conforme al artículo 213 de la Ley de Transparencia, lo que implica informar a la persona recurrente el volumen exacto de la documentación, así como el impedimento

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

concreto para proporcionar la información en la modalidad originalmente elegida.

- Asimismo, deberá otorgar a la persona solicitante días suficientes para consultar la información de manera efectiva y ofrecerle todas las modalidades disponibles para su entrega como son: copias simples, copias certificadas y envío por correo certificado de forma que se garantice plenamente su derecho de acceso a la información pública.
- Por último deberá entregar el Acta de Comité mediante la cual se aprobó la clasificación de los datos clasificados en su modalidad de confidenciales, de la versión pública de los documentos que le fueron entregados a la parte recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.